



RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 11 de enero del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1725/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 45/21 correspondiente a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 45/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 539 de fecha 23 de octubre de 2020.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 2951 de fecha 01 de setiembre de 2019, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en el local de la firma RESIPAR, ubicado en la ciudad de Santa Fe del Paraná – Departamento de Alto Paraná, a fin de fiscalizar las instalaciones de dicha empresa, constatándose que la misma se dedica al reciclado de envases vacíos de agroquímicos, tras ser consultado el sistema de base de datos del SENAVE, se pudo corroborar que no existe ninguna entidad comercial registrada con el nombre de Resipar, a su vez el encargado, el señor Fair Ferreira manifestó que posee todas las documentaciones respaldatorias, pero que al momento de la fiscalización no tenía a mano.

Que, obra en el expediente la toma fotográfica en las que se observan envases vacíos de productos fitosanitarios amontonados en el local de la firma RESIPAR.

Que, obra en el expediente, copia de la factura GUIA SEAM, de RESIPAR de Ana Lucia Mirando de Carvalho, con dirección camino a Mbaracayu, Santa Fe del Paraná – Departamento de Alto Paraná.





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obra en el expediente, el informe de la Dirección de Agroquímicos en el que informa que según base de datos SIO y los documentos obrantes en la dependencia de la firma RESIPAR, no se encuentra registrada como Entidad Comercial.

Que, en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 2951/20, consta la verificación técnica de las instalaciones de la firma RESIPAR, constatándose el manejo y reciclaje de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Que, a través del reporte de la página web oficial del SENAVE, se colige que la firma referida no cuenta con registro de entidades comerciales subcategoría recicladora, para dedicarse a tal actividad comercial, asimismo, la Dirección de Agroquímicos ha informado que según base de datos SIO y los documentos obrantes en la dependencia de la firma RESIPAR, no se encuentra registrada como Entidad Comercial.

Que, con relación al comprobante con membrete que lleva la descripción “GUIA SEAM, RESIPAR” de Ana Lucia Miranda de Carvalho, sin número de RUC, el cual se pudo individualizar a través de la página web verificación de RUC – SET servicios en línea www.set.gov.py, en el que la señora Ana Lucia Miranda de Carvalho, cuenta con RUC N° 5609160-5, en estado activo.

Que, de lo expuesto, se tiene que la firma referida habría quebrantado las normativas vigentes, considerando que, se dedica al reciclado de envases vacíos de agroquímicos sin estar registrada como entidad comercial, en la subcategoría pertinente, puesto que, la autorización de esa actividad está supeditada a la inscripción como “Recicladora”.

Que, igualmente, la propietaria esta constreñido a exhibir el registro de entidad comercial y como centro de acopio y puesto de recepción de envases vacíos, deberá tener a disposición una planilla de registro de control de las cantidades y tipos de envases recepcionados, enviados y declarar el destino final, los cuales se encuentran regulados por el SENAVE, dado que, representan un riesgo para la contaminación o intoxicación de personas, animales y el medio ambiente.

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 757/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

“RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho”, con RUC N° 5609160-5, por supuesta infracción al artículo 8° Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 539 de fecha 23 de octubre de 2020.

Que, a fs. 27 de autos obra el A.I. N° 37/20, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 539/2020; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 14 de diciembre de 2020, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 30/34 de autos obra el descargo presentado por la señora Ana Lucia Miranda de Carvalho, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que por medio del presente escrito en tiempo y forma legal vengo a Contestar el Sumario Administrativo instaurado por la SENAVE, en averiguación a la supuesta infracción al artículo N° 8 de la ley 3742/09, en contra de la Firma Resipar, en base a las argumentaciones de hecho y de derecho que paso a exponer: Que, en fecha 01 de setiembre del año 2020, conforme acta de procedimiento se han constituido en el Lugar de la Firma Resipar, en la Ciudad de Santa Fe del Paraná, los fiscalizadores de la SENAVE, verificando que las instalaciones están dentro del marco de adecuación en el manejo de envases vacíos de Agroquímico, como podrá apreciar en las tomas fotográficas que se anexan a esta Presentación. Que la verificación versa sobre la supuesta infracción al art. 8 de la Ley N° 3742/09, por intermedio de la cual es competente la SENAVE en la habilitación y control de la manipulación de envases vacíos de Agroquímicos, conforme a la presente ley. Que en fecha 3 de diciembre del año 2019, conforme contrato de Servicios suscripto por la Sra. Ana Lucia Miranda de Carvalho, y el Abg. Ever Riveros Coronel, asociado con el consultor Alberto Manuel Romero Bareiro, se ha encomendado a dichas consultoría, a gestionar las renovaciones y/o obtención de licencias de la Firma “RESIPAR” ante las instituciones como ser S.E.A.N. y S.A.N.A.V.E., conforme la cláusula Primera. Que siempre he solicitado a los mismos las licencias mencionándome que estaba todo encaminado y que el retardo en salir justamente por la pandemia que ha hecho regular las actividades en los entes Públicos.*”





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que es más en la cláusula segunda se ha pactado el plazo de pago y entrega de las licencias, ante la insistencia me han entregado: el Proyecto, ante los organismos pertinentes, por lo que solicito su agregación en autos, siendo sincera que no entiendo cuáles son los tramites, por ese motivo había contratado los servicios de los mismos. Que las explicaciones mencionadas por los consultores el primer paso en la Aprovechamiento del proyecto por la S.E.A.N. para luego la expedición de las licencias ante la S.A.N.A.V.E., por lo que he abonado en tiempo los requerimientos de los mismo y pongo a conocimiento de este Juzgado de Faltas las documentaciones que me han acercado siendo sincera que desconozco el procedimiento ante dichas instituciones, para lo cual he contratado a los consultores. Que, al ser presentado mi proyecto se requiere indefectiblemente que sea aprobado por la SEAN actualmente MADES de conformidad al Art. 15 de la Ley 3742, INC. “C” “Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, transportadoras, almacenadoras, recicladoras deberán presentar la Licencia Ambiental expedida por la SEAN”...Que, al entablarse la Pandemia Mundial, se ha dejado de trabajar a larga data, así como también en las instituciones públicas por lo que no se pudo ya terminar las gestiones de la licencia, responsabilidad de fuerza mayor ajena a mi voluntad. Que a raíz de la intervención tuve que contratar otro consultor con esta crisis y sin trabajar prácticamente durante el año por causa de la pandemia, la cual presento ante V.S. desvelando siempre mi intención de acatar las leyes como siempre lo he hecho. Que, V.S. podrá apreciar que la solicitud de licencia ante la SEAN actualmente MADES se ha presentado en tiempo y forma, que por cuestiones de Orden Mundial referente a la Pandemia la Institución encargada no ha aprobado aún cuestión ajena a mi voluntad. Que a más de ello he adecuado mis instalaciones bajo los estándares permitidos por la ley conforme se aprecia en la siguiente toma fotográfica. Que las exhibidas en autos son toma fotográfica extraída cuando llega los productos, una vez que se baja en el lugar es clasificada y almacenada como es recomendado por los estándares internacionales y recomendados por los consultores ambientales. Que el vínculo de recolección conforme las fotografías agregadas en el sumario reúnen los requisitos exigidos, por lo que se halla dentro de lo permitido legalmente. Que, al no ser imputable a esta representación la demora en obtener la licencia cuya culpa principal es la Pandemia Mundial que obligó al cierre de las actividades en las instituciones Públicas, ha atrasado la expedición de la misma. ...Que esta consideración ha de ser tomada en cuenta V.S. que no es decidía mío si no caso fortuito que ha llevado al mundo de una profunda crisis. Que al respecto el Art. 75 de la ley 3742 en su Inc. “A” establece “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán



Maria Carmelita Latorre
Ing. Agr. Maria Carmelita Latorre
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

sancionadas por el SENAVE con: a) apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple”, la cual se aplica por ser los motivos Justificado a nivel mundial por la pandemia la cual atraso la Habilitación por parte de la SEAN actualmente MADES, sin tal requisito es imposible presentar la solicitud de Aprobación ante la SENAVE conforme el art. 15 inc. “C”, manifestando a este Juzgado de Instrucción Administrativa que si se tiene licencia vencida y que la renovación a quedado a cargo de los consultores técnicos quienes manifestaron que por incidencia de la pandemia no han logrado la habilitación que es una cuestión ajena a mi voluntad por lo que se aplicaría el Art. 75 Inc. “A” de la ley 3742. Que al amparo de las Garantías Constitucionales del derecho a la defensa esta representación. Oportunamente previo los tramites de rigor Calificar como LEVE de conformidad Artículo 75 de la ley 3742...”. (Sic)

Que, por Providencia de fecha 04 de marzo de 2021, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por la señora Ana Lucia Miranda de Carvalho, tiene por reconocida su personería; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo en los términos del escrito presentado y, habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 22 de marzo de 2021, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 122 de autos, obra la declaración testifical del señor Alberto Manuel Romero, consultor de la firma Resipar y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con Ruc N° 5609160-5, en el cual ha manifestado ser Ingeniero Ambiental, prestando servicio de consultoría a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda, que conoce de los tramites en ambas instituciones y que el procedimiento de aprobación de la licencia ambiental de la firma RESIPAR se encuentra en Análisis técnico del MADES.

Que, a fs. 129 de autos, obra el escrito presentado por la señora Ana Lucia Miranda de Carvalho, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: “...*Que, en primer término vengo a solicitar a este Juzgado de Instrucción Administrativa, la Agregación de la Instrumental consistente en la Licencia Ambiental N° 759/2021, por intermedio de la cual se aprueba la licencia ante el MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la cual habilita la actividad de la firma Resipar y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, cuya copia autenticada se agrega en esta*



Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

oportunidad. Que como podrá apreciar V.S. el pedido de Licencia ambiental se ha presentado en tiempo y forma y la demora en admitirla o rechazarla fue exclusivamente imputable a la MADES, quien recientemente se expidió al respecto por cuestionamiento sobreviniente cual es la pandemia a nivel mundial la cual obstaculizo el normar proceso de aprobación. Que al demostrar los extremos alegados en el presente sumario administrativo conforme instrumentales, testificales y ahora la agregación de la licencia ambiental, corresponde en estricto derecho Archivar el presente Sumario Administrativo pues los pedidos se han presentado en tiempo y forma legal, lo único que dificultó y alargó la expedición de la licencia fue la pandemia que sobrevino a nivel internacional, con lo que las instituciones solo han trabajado a medias la cual constan a todos los habitantes de la República del Paraguay, al no ser imputable la demora en expedir la licencia a mi persona solicito a Bien a V.S. Archivar el presente Sumario por así corresponder en estricto derecho...”. (Sic.)

Que, a fs. 133 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado en legal y debida forma, habiéndose presentado la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, a realizar su respectivo descargo.

Que, por Providencia de fecha 25 de junio de 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, a fs. 138 de autos, obra la Providencia D.S.A.-DAJ N° 72 de fecha 19 de noviembre de 2021, del Departamento de Sumarios Administrativos, por la cual informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo concluido a la firma Resipar y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con Ruc N° 5609160-5.

Que, a fs. 141 de autos, obra el Memorándum DCEI N° 95/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, del Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección Agroquímicos e Insumos Agrícolas, informando que la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, no se encuentra registrada como entidad comercial según el Sistema Informático Operativo del SENAVE - SIOS. Por otro lado, la firma cuenta con una solicitud de registro de Entidad Comercial bajo la categoría A9 en el sistema electrónico del SENAVE, retornada al ambiente del usuario,





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

debido a que la verificación estructural de la planta in situ, posee observaciones de mejora.

Que, la Ley N° 3742/09 “*DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA*”, dispone:

Artículo 8°.- “*Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación; Categoría A: Son registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.9. Recicladora de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 539/2020 de fecha 23 de octubre de 2020, se instruyó sumario administrativo a la firma Resipar y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, por no contar con registro de entidad comercial en la subcategoría de Recicladora, para el manejo y reciclado de envases vacíos de productos fitosanitarios, en contravención a lo dispuesto en los artículos 8° punto A.9 de la Ley N° 3742/09.

Que, el hecho de referencia fue el resultado de la verificación realizada en el local de la sumariada de la ciudad de Santa Fe del Paraná, Departamento de Alto Paraná, por funcionarios técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, la misma consta en el Acta de Fiscalización N° 2951/2020 de fecha 01 de setiembre de 2020, redactada por los mismos en dicho procedimiento y por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, con base al antecedente obrante en la respectiva Acta de Fiscalización se ha instruido el correspondiente sumario administrativo, habiéndose presentado la señora Ana Lucia Miranda de Carvalho, con Ruc N° 5609160-5, propietaria de la firma Resipar, a contestar el traslado, bajo patrocinio de abogado, expresando que al momento de la fiscalización realizada por los funcionarios de la Institución en fecha 1 de setiembre de 2020, a la firma Resipar, dichas instalaciones se encontraban dentro del marco de adecuación en el manejo de envases vacíos de productos fitosanitarios, por la supuesta infracción del artículo 8 punto A.9 de la Ley 3742/09, donde el SENAVE, es competente en la habilitación y control de la manipulación de envases vacíos de Agroquímicos,





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

manifestó además que en fecha 3 de diciembre de 2019, conforme al contrato de prestación de servicios adjuntado a la carpeta sumarial, la misma ha encomendado a una consultoría la obtención de las licencias de la firma sumariada ante el SENAVE y que por cuestiones de orden mundial referente a la pandemia, la institución encargada no ha procedido la aprobación.

Que, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa infringida por la sumariada, el juzgado pudo sostener que, al momento de la fiscalización técnica en el local de la firma Resipar, asentada en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 2951/2020 en fecha 1 de setiembre de 2020, se constató que la firma sumariada se encontraba realizando el manejo y reciclaje de envases vacíos de productos fitosanitarios sin contar con el registro de entidad comercial en la subcategoría como recicladora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8 punto A.9, el cual dispone que: *“Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación; Categoría A: Son registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a...: Recicladora de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas”.*

Que, por otro lado, es menester señalar también que conforme al informe emitido por el jefe del Departamento de Control y Evaluación de Insumos (DCEI) de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, en fecha 23 de diciembre de 2021(fs. 141), se tiene que a la fecha la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, no se encontraba registrada según el Sistema Informático Operativo del SENAVE – SIOS.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 37/21, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, de infringir de infringir la disposición del artículo 8°, punto A.9 de la Ley 3742/09 *“De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola”*; por no contar con registro de entidad comercial en la subcategoría de Recicladora, para el manejo y reciclado de envases vacíos de productos fitosanitario; y, en consecuencia, corresponde sancionar a la misma conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 *“QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo I Puntos 8:


Ing. Agr. María Carmelita Torres de Ojeda
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

8.1) Operar sin registro pertinente, tipificado como **falta Muy Grave**, conforme a la Tabla II de la Resolución N° 327/2019 “*Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco del sumario administrativo*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con RUC N° 5609160-5, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con Ruc N° 5609160-5, de infringir la disposición del artículo 8°, punto A.9 de la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola*”; por no contar con registro de entidad comercial en la subcategoría de Recicladora, para el manejo y reciclado de envases vacíos de productos fitosanitarios.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma RESIPAR y/o Ana Lucia Miranda de Carvalho, con Ruc N° 5609160-5, con una multa de 800 (ochocientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “**POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE**





RESOLUCIÓN N° 013.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *RESIPAR Y/O ANA LUCIA MIRANDA DE CARVALHO*, CON RUC N° 5609160-5, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

FECHA 03 DE MARZO DE 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL

RG/mc/ar

